

BG/86.466(3)

IN OBTENCION DEL TITULO DE
LICENCIADO EN ECONOMIA

EN OBTENCION DEL TITULO DE LICENCIADO
EN ECONOMIA DEL VENERABLE RECTOR Y CABILDO DE LA
SANTA IGLESIA CATHEDRAL DE LA CIUDAD
DE SALAMANCA, Y REAL UNIVERSIDAD
DE LA MISMA POR DON JUAN

A FAVOR DE DON JUAN DE
MARTIN GARCIA Y
MARTIN GARCIA Y

CON LICENCIA
DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
EN EL AÑO DE 1802

CON LICENCIA
DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
EN EL AÑO DE 1802

DISCURSO
CANÓNICO=LEGAL.

EN QUE SE VINDICA EL DERECHO
del Venerable Dean y Cabildo de la
Santa Iglesia Catedral de la Ciudad
de Salamanca, y Real Universidad
de la misma por sus Tercias.

A PERCIBIR LOS DIEZMOS NOVALES
en razon directa de los que llevan de
los ordinarios ó antiguos en las Cillas del
Obispado, y Pueblos de la Abadía
de Medina del Campo.

CONTRA EL QUE PRETENDEN TENER
exclusivamente á ellos por derecho comun
los Curas Párrocos.

CON LICENCIA

Salamanca en la Imprenta de María Eugenia
Villargordo. Año 1803.

DISCURSO

CANONICO-LEGAL

EN QUE SE TRATA DEL DERECHO
DE LOS ECLESIATICOS EN EL REINO DE
CASTILLA Y LEON, Y EN LA CIUDAD
DE BURGOS, Y EN LOS REYES
DE CASTILLA Y LEON.

*Sed neque ex multitudine auctorum, quod
melius, aut aequius est, iudicatote.* Iusti-
niano en la ley 1. §. 6. Cod. de veteri
iure enucleando.

CONTRA EL QUE PRETENDEN TENER
EL DERECHO A LOS BENEFICIOS
DE LOS ECLESIATICOS EN EL REINO DE
CASTILLA Y LEON.

CON LICENCIA

del Excmo. Sr. D. Juan de Sotomayor,
Arzobispo de Burgos, Año 1603.



1. **D**os puntos suelen controvertirse en la presente materia, uno de hecho, y otro de derecho. Este consiste en fijar la idea de verdaderos novalos, que no deben confundirse con los diezmos subrogados: y aquel en la aplicación á los casos particulares, atendido el conjunto de circunstancias de cada uno. Al intento son dignos de verse los Capítulos Canónicos, y Ley de partida, con los intérpretes, y demas citas del márgen. (1)

2. En este nuestro discurso pasamos mas

(1) Cap. 1. extr. de verb. sign. ibi: *novale est ager nunc primum praecisus.*

Cap. 21. ejusd. tit. *per novale intelligimus agrum de novo ad culturam redactum, de quo non extat memoria, quod aliquando cultus fuerit.*

Ley 8. tit. 33. part. 7. *Ÿ.* „E novalios otrosi tanto „quiere decir como montaña, ó jara, que es rompida „de nuevo para meterla á labor.”

Cardenal de Luca trat. de decim. discurs. 4. n. 11.

Covarr. lib. 1. var. cap. 17. n. 13. Gonzalez al Cap. 4. de decim. nota 4. Engel en el manual de los Párrocos part. 4. núm. 8. y sig. Van-Espen part. 2. jurisprud. eccl. cap. 6.

Bula del Papa Benedicto 14. de 30. de Julio de 1749.

4
adelante ; y hará en él como de punto central la demostracion del error envegecido al salvo conducto de la autoridad extrínseca de algunos intérpretes (2) célebres por otra parte , que en esta pudieron equivocarse , como se hará ver , en quanto nos sea posible ; dando márgen á que los demas le adoptasen sin exâmen , ni otra diligencia , que la de copiar y tomar unos de otros : conspirando todos ellos á persuadir gozan los Párrocos el derecho exclusivo de novales , sin que los demas partícipes tengan que ver , ni les sea permitido el pedir parte alguna de ellos.

con la Real Provision de 21. de Junio de 1766. en que se mandó suspender la execucion de la gracia de novales hecha á S. M. , y declara para lo sucesivo , y siempre y quando tenga á bien el usar de ella , procede en solos los casos , que el terreno roturado sea del dominio de la Corona , y no de comunidades , ó particulares , ó el aumento de nuevos diezmos dimanado de regadío , y aguas derivadas por conducto , ó canal construido á expensas del Real Erario : la mitad de cuyo producto se halla aplicada en el día á la Real Caja de consolidacion de vales reales , segun aparece de la clase segunda de los destinados á ella. § 3. de la Real Pragmática de 30. de Agosto de 1800. Entendiéndose concluidos que fueren los términos , por los quales tiene el Rey concedida la libertad de todo diezmo á los dueños , y propietarios de dichos terrenos. Ibid.

(2) Tomasino-Van-Espen-Berardi-Cavalaro-Barthel-Selvagio-Rieger-Fagnano-Gonzalez.

Y de los antiguos: Butrio-el Hostiense-Imola-Rebufo, y demas que pueden verse en el Fagn. al n. 21. comentando el cap. 29. extr. de decim.

3. Como los diezmos en general estén en la clase de las cosas espirituales, y lo sean atendido el fin á que se hallan destinados; deberemos conducirnos en nuestra empresa por las sábias decisiones de la Iglesia, dadas al intento; (3) aunque sin desentendernos de las Leyes, y costumbres Nacionales y Diocesanas, que en la parte disciplinar, adonde corresponde la presente disputa, restringen, y hacen cesar las Leyes generales en sus respectivos distritos. (4)

4. Ni por Leyes Nacionales entendemos solamente las Eclesiásticas de cierta Nacion, sino tambien las Civiles; señaladamente en las Provincias Christianas, donde los establecimientos, Epístolas Decretales, Bulas, Breves, y Rescriptos Pontificios en materias de disciplina, qual es la del caso, no inducen obligacion sin el asenso expreso, ó virtual del Soberano, como sucede en España. (5)

(3) Van-Espen ubi supra cap. 1. n. 27. *Ÿ. inde ulterius &c.*

(4) *Generi per speciem derogatur.* Reg. 34. in Sexto.

(5) Real Provision de 6. de Septiembre de 1770. comunicada con motivo de las ruidosas teses defendidas en Valladolid §. 23. ibi: „basta la potestad suprema „temporal para dexar sin uso las Leyes de disciplina „eclesiástica opuestas al estado.“ Y al §. 178.: „las Leyes „eclesiásticas sin la aceptacion expresa, ó virtual del „Príncipe no exígen nuestro cumplimiento.“ Al §. 21. „En la práctica de las Decretales siempre deben entenderse reservadas las ordenaciones reales, las regalías, „las loables costumbres del Reyno, y todo perjuicio „público.“

5. No vivimos en los tiempos de obscuridad, en que las Decretales del Papa Gregorio Nono, y demas Colecciones de derecho Canónico se recibian así en los Estudios generales, como en el foro, sin aquella sana crítica, que despues agradó á los Sábios de primer orden, y recomienda el Consejo. (6)

6. Ademas del requisito, que queda sentado, exígen dichas Leyes disciplinares ordinariamente su recepcion, y el ser promulgadas en cada Obispado; ó sea el consentimiento expreso, ó tácito de los diocesanos; cuyo modo de pensar como el mas análogo, y proporcionado á hacer asequible el bien de las Iglesias particulares, de donde debe esperarse como resultado el de todo el Orbe christiano, inspiraron Varones Doctos, y aún los Romanos Pontífices llenos de unçion, de sabiduría y zelo. Tanto dista el que por él se deprima, ó pierda un

Van-Espen ubi supr. cap. 2. n. 19. *Ÿ. nec dubium quin de decimis plurimae contra receptos mores cum notabili subinde reipublicae, seu politicae; seu ecclesiasticae perturbatione quaestiones, et difficultates excitentur, et oriantur eo quod passim in Scholis Doctores inventuti Decretales ad litteram exponentes, opiniones auditoribus imprimunt moribus patriae plane difformes, ac cum patriis legibus incompatibiles.*

Rieger part. 1. Iurisp. Eccl. §. 391.

(6) Real Provision, y demas citas del núm. antec. con los AA. que se expresarán en el que sigue.

punto de su excelencia , la grande prerogativa⁷
del Primado. (7)

7. Baxo de estos datos, de que no nos es permitido desentendernos, al caminar hácia una region poco conocida ; empezaremos á exponer nuestro dictamen, previniendo , que en él haremos uso aun de la doctrina de nuestros rivales, con el fin de hacer por este medio mas asequible el triunfo , si nos fuere permitido el dexarles desarmados.

8. Los diezmos como en globo, tomada la cosa desde su origen , pertenecieron al Obispo , para distribuirlos , como lo hacía con todos los demas bienes de la Iglesia , entre los Clérigos de su respectiva Diócesis , Fabrica , y Pobres ; (8) asi como despues que se hizo la division quadripartita , solo funda su intencion á la quarta por el derecho comun ; (9) y el Párroco , Clérigos ,

(7) §§. 169. y 170. de la citada Real Provision de 6. de Septiembre de 1770. Pedro de Marea de concord. S. et l. lib. 2. cap. 15. y 16. Francisco Florent. dixo de orig. Jur. Can. part. 1. Rieger ubi supr. §. 374.

(8) Can. 37. de los que se dicen de los Apostoles. ibi: *omnium rerum Ecclesiasticarum curam Episcopus gerito , et eas dispensato , inspiciente Domino. Y en el 40. Praecipimus, ut Episcopus res Ecclesiae in potestate habeat ; nam si praeciosae hominum animae fidei ejus committendae sunt ; multo utique magis oportuerit et de pecuniis mandatum dare, ut illius arbitratu dispensentur.*

Gonzalez al cap. 18. de decim. Van-Espen part. 2. Juris Eccl. tit. 17. cap. 1. num. 4. Selvagio en las antigüedades christianas lib. 1. part. 2. cap. 9. §. 2.

(9) Fagnano al cap. cum contingat 29. de decimis n. 23.

y Capitulares de las Iglesias á la porcion adjudicada á cada uno de sus Beneficios, ó Ministerios: tan lejos se halla el Párroco de poder aspirar á llevarlos todos exclusivamente. (10)

9. Así como la division quadripartita recibida primeramente en la Iglesia de Roma como por el Siglo quinto, en cuya época ya se conocia en la Iglesia latina la obligacion de pagar diezmos, (11) lo fué de todos los bienes eclesiásticos con inclusion de diezmos de qualquier clase, sin que conste quedasen fuera de ella los que se dicen nouales, ni otra cosa alguna; se ofrece, y es muy verosimil, siga la misma na-

Gonzalez ubi supr. Suarez de relig. lib. 1. tract. de decim. cap. 28. et 29. can. 27. caus. 12. q. 2. ibi Gelasius: *Quatuor autem tan de redivu, quam de oblatione fidelium convenit fieri portiones; quarum sit una Pontificis, altera clericorum, tertia pauperum, quarta fabricis applicanda. De quibus sicut Sacerdotis intererit integram ministris Ecclesiae memoratam dependere quantitatem; sic clericus ultra delegatam sibi summam, nihil insolenter noverit expetendum.*

Esto mismo enseñan los Papas Simplicio, y Gregorio en los tres Canones sig., con los cuales está de acuerdo la l. 19. tit. 20. part. 1. en la que asimismo se refieren otras divisiones, y encarga se guarde en cada Obispado la que estuviere adoptada por costumbre. Debiendose observar se trata en ella de la division de todos los diezmos; pues habla indistintamente.

Gonzalez ubi supra.

(10) Suarez, y el Gonzalez ubi supr.

(11) Van-Fsp, part. 2. Jur. Eccl. tit. 33. cap. 1. n. 17. Christian. Lupo escolio 5. al Concilio Rom. celebrado en tiempo de Nicolao 2.

9

turaleza la Tripartita adoptada en España por el Cánón del Concilio Bracarense , y demas divisiones que se refieren en la Ley de partida citada al margen número 9.

10. Lo es igualmente el que no teniéndose por bastantes las referidas divisiones , se adoptaron otras , que descenden algo mas , y ponen la cosa mas distante de contiendas , y de aquel choque continuo , que trae consigo la comunión , segun instruyen los diferentes usos , y constituciones Sinodales de cada Obispado , y aún la costumbre particular de cada Pueblo , á que debe estarse con preferencia á las Leyes generales. (12)

11. Como el Clero en la parte , que le cupo en las divisiones , que acaban de referirse , quedase entresi aún en comunión ; se hizo preciso pasar á erigir los Beneficios , señalando á cada uno de los Beneficiados la porción , que habia de llevar exclusivamente , sin que en lo sucesivo tubiese que ver con la parte del otro , y si contentarse cada qual con la suya , poniendo fin por este medio al sementel de discordias , que se experimentaban , quando el quociente se hallaba pro indiviso.

12. Así la erección de Beneficios se subrogó en lugar de la citada division de bienes , ha-

B

(12) Regla sentada en la nota 4.

ciéndola cesar , como notó un buen interprete. (13) Y nosotros inferimos , que así como en cada una de las partes de la primitiva division entraron de todos bienes , y diezmos , con inclusion de noales , que , como se dixo , no consta quedasen excluidos para nadie ; así tambien cada Beneficio , que en realidad no es otra cosa , que una parte subalterna aplicada á cada oficio , ó ministerio ; parece debe comprehender igualmente los noales ; mientras no se nos presente documento autentico , que acredite lo contrario , ó haga ver es privativo éste derecho del Beneficio Curado , ó que el Párroco equivale á la Parroquia , como ménos bien se supone (14) y debe llevar igualmente que esta todos los diezmos antiguos , que se devengan dentro de los limites de ella , y á conseqüencia tambien los noales , con exclusion de los demas interesados , que la sirven , y se hallan dotados , para poderlo hacer ; como sucede al Párroco , el qual indudablemente ningun derecho tendría , sinó fuera por el título del Beneficio , que es el que le legitima , para pedir la porcion , que le está asignada. (15)

(13) Cavalario al fin del §. 3. cap 36. de la part. 2.

(14) Comentando las Decretales , que se citarán al n. 28.

(15) Van-Esp. part. 2. Jur. Eccl. tit. 33 cap. 3 n 8.
v. Parrochus vi sui tituli jus habet ad omnia , quae parochiali Ecclesiae sunt annexa ; quemadmodum quilibet beneficiatus justa modernam disciplinam jus habet ad proventus titulo sui beneficii annexos.

13. Sea el que fuere el derecho que los Párrocos gozaban por los siglos septimo, y octavo; y aunque demos fuese por aquella época exclusivo, como pretende el Gefe de sus Patronos, y es el argumento de que se vale; (16) lo cierto es, que las cosas se mudaron, y la disciplina acostumbrada á andar con los tiempos, no se ha de buscar en lo que fué, (17) sinó en lo que por último agrada á la Iglesia. (18)

14. El Párroco es uno de los Beneficiados, y convenimos en que lo sea de calidad, hasta

Bz

Gonzalez al cap. 18. de decim. ibi: *nunc vero certis unicuique Clericorum partibus assignatis; Episcopus habet jure communi quartam decimarum partem, Parochi, et Clerici in Ecclesia ministrantes, necnon Canonici Cathedralium Ecclesiarum eam partem, quae suis beneficiis ex consuetudine adjudicata est: quot si non appareat quae pars ex consuetudine Parocho debeat, quarta praestanda erit, juxta antiquam divisionem, de qua in cap. quatuor autem. &c.*

(16) Van Esp. ubi supr. num. 2.

(17) Breve de Pio Sexto de 8. de Enero de 1796 ibi: „las cosas humanas no pueden conservarse mucho tiempo en un mismo estado, sinó que es necesario que corran, y se disipen á semejanza de las aguas. L. 17. tit. 1. p. 1. ibi: porque ninguna cosa no puede ser fecha en este mundo, que algun enmendamiento no haya de haber.

(18) L. ultima ff. de const. Princip. ibi: *constitutiones tempore posteriores potiores sunt his, quae ipsas praecesserunt.* Y este es el blanco, á donde se enderezan las palabras del Breve y ley de Partida citadas al num. antec., y maxima recibida en toda legislacion, quando se trata del derecho constituido, y de su observancia, como al presente.

el extremo de deberle mantener los demas acreedores en diezmos, quando le falte su congrua; como tambien deben hacerlo con la Fabrica; mas así como ésta se contenta con la porcion, que le fué adjudicada, y no pretendió jamas privar á los demas interesados de la suya, ni áun en quanto á novalés; no hay razon para que el Párroco por una sarta de textos mal entendidos, intente en esta parte un derecho exclusivo en conocido perjuicio de los demas, que le tienen cada uno en consideracion á su ministerio, y funciones de su cargo. (19)

(19) *Dignus enim est operarius mercede sua.* Lo qual entendió el Apóstol no solo de los operarios del Evangelio, sino de los que con otro titulo sirven á la Iglesia Epist. 1. ad Corint. cap. 9. v. 13. y 14. en el 13. *¿ Nescitis quoniam qui in sacrario operantur, quae de sacrario sunt, edunt; et qui altari deserviunt, cum altari participant?* en el 14. *Ita et Dominus ordinavit iis, qui evangelium annunciant, de Evangelio vivere.* Id. Epist. 1. ad Timoth. cap. 5. v. 17. P. Domingo Soto de Just. et Jur. lib. 9. q. 4. art. 3. *Tametsi omnino fatendum sit, Beneficiorum munus curam animarum habentium apicem tenere functionum spiritualium; subindeque potissimum decimas eis deberi; nihilominus et canonici, et archidiaconi, et id genus caeteri non sunt negandi suo gradu, et ordine jus idem participare. Sacerdotes vero mercenarii, qui nulli sunt addicti particulari Ecclesiae, sicuti neque monachi eodem jure non funguntur, nisi ex privilegio.*

Esta misma sentencia llevan: El Patuzzi de praeceptis Ecclesiae trat. 9. cap. 3. Aragon exponiendo la 2. secundae de Santo Tomas de Just. et Jur. q. 87. art. 1. Valencia en la misma exposicion disp. 6. q. 5. punto 4.

Silvio comentando á dicho S. Tomas en el lugar citado q. 87. art. 3.

Y sobre todos el Suarez en los lugares, que expresa la nota n. 9.; con lo que contienea las del 15. 21. y 41.

15. Demos, que en los referidos siglos llevase el Párroco todos los diezmos de su Párroquia; busquemos la razon por que los llevaba. Se dice, que por ser el único, que entonces la servia con título, y tenía todo su cuidado. (20) Luego habiéndose mudado las circunstancias, y recibido en la Iglesia Beneficios no curados, y otros oficios y ministerios necesarios para mantener el culto, que es á quien los fieles dirigen sus votos, (21) no deberan extrañar los Curas Párrocos, se dividiese la masa en porciones á discrecion de aquella, para que todos vivan del Altar, pues todos le sirven en el exercicio, y

(20) Van Esp. part. 2. Jur. Eccl. tit. 33. cap. 3. n. 2.

(21) Inoc. tercero en el cap. 26. de decim. ibi: *decimas Clericis exhibendas, quibus pro suo cultu concessit*. Breve de Pio sexto de 8. de Enero de 1796. con el Trident. de que hace uso, ibi: *cum decimarum solutio debita sit Deo &c. praecipit Sancta Synodus, ut eas, ad quas de Jure tenentur, in posterum Cathedrali, aut quibuscumque aliis Ecclesiis, vel personis, quibus legitime debentur, integre persolvant.* Sess. 25. cap. 12. L. 7. tit. 20. p. 1. ibi: segun ordenamiento de los Santos PP. deben ser dados los diezmos á las Iglesias Parroquiales, y á los Clérigos que las sirven. Quienes sean estos se expresará en la nota num. 26. entre tanto oigamos para que fueron creados los beneficios aun no curados. Trid. Sess. 21. cap. 3. ibi: *cum beneficia ad divinum cultum atque Eccl. munia obeunda sint constituta &c.* y mirados por el reverso, Berardi in jus Eccl. tract. de benef. dissert. 1. cap. 1. in fin. ibi: *unde tandem factum est, quod hodie intuemur, ut parochi, clericique universi beneficii titulo alicui Eccl. adscripti pro virili accepta portione bona Ecclesiae administrent, et manu sua sibi necessaria vindicent, et cetera in usus erogent à sacris canonibus praestitutos.* Lo qual nosotros entendemos por el derecho comun con los AA. citados al n. 19.

funciones propias de sus empleos ; ni el que cada uno cuide de la suya independiente del otro, como ellos consiguieron á fuerza de clamores, sacudiendo el yugo de los Obispos en esta parte con la ereccion de Beneficios curados. (22)

16. Se confiesa por los mismos estubo por muchos siglos al cuidado de los Obispos, y sus Economos la administracion de los bienes Eclesiásticos en general, para dividirlos con proporcion entre el Clero, Fabrica, y Pobres, reteniendo para sí lo necesario. (23) Añaden, que las quejas continuas, que freqüentemente se suscitaban entre los Clerigos, y Obispos sobre mala versacion, dieron motivo, á que aquellos se empezasen á apropiar las oblaciones, y se hiciese necesaria la division de bienes, hasta llegar al punto de dar al Párroco el derecho de percibir todos los diezmos, y reditos de su Parroquia por razon del título de ella, á que quedaron anejos ; (24) lo qual pase por ahora sobre sola su palabra, pues no nos presentan monumento claro, que lo acredite. (25)

(22) Van-Esp. part. 2. Jur. Eccles. tit. 18. cap. 1. num. 8. y 11.

(23) Van-Esp. ubi supr. n. 4.

(24) Id. ubi supr. n. 8. et tit. 33. eiusd. part. cap. 3. num. 2, et 8.

(25) Ni el hecho de Marciano, que habiendo sido nombrado por Ecónomo de la Iglesia de Constantinopla por el Patriárca Genadio como á fines del siglo quinto, decretó inmediatamente se hiciesen todas las oblaciones

17. Empero ¿acaso entrando los diezmos, y demas bienes en poder de los Curas Párrocos, mudarán de naturaleza, ó podrán jamas separarse del fin á que la Iglesia, atendida la intencion de los fieles, y demas miramientos del bien público, los destinó? ¿No será su obligacion la misma, que antes residia en los Obispos, quando éstos administraban? ¿No deberán, tomando para sí lo necesario, repartir el sobrante entre los acreedores conocidos? ¿Y podrán lisongearse de ser mas íntegros y fieles dispensadores, que los Obispos?

del Cura Párroco, debe mirarse como prueba de un derecho general. Se supone si para que pueda serlo, que á imitacion de lo que él hizo, se fue adoptando paulatinamente en las Iglesias del Occidente la misma disciplina, ya en el todo, ya solo en parte, segun que las rentas de las Iglesias Matrices lo permitieron Berard. trat. de Benef. disert. i. cap. i. pág. 9. y 10. Mas el que así sucediese en algunas otras por la abundancia de estas, y escasez de aquellas, que es todo lo que en el punto llega á probarse; no alcanza para poder deducir, que en la mayor ó mas considerable parte de ellas se recibiese, segun se hacia necesario, para darlo como cosa sentada por derecho comun.

Se confundió el derecho particular con el universal de la Iglesia, y llamó derecho comun el que nunca llegó á serlo, sino con impropiedad, esto es por haberse recibido en muchas partes, y hecho casi comun; pero quando se trata de privar al Obispo, fábrica, y demas acreedores, que anticipadamente fundan su intencion de derecho comun á los diezmos, y le tienen mas antiguo, que el que pretenden los Curas Párrocos, ni pasan impropiedades, ni pruebas obscuras, y demasiadamente débiles: estando en el entretanto la presuncion de derecho á favor de aquellos, que no dexa entrada al privativo de los

18. No nos engañemos: los Párrocos, si en algun tiempo percibieron por entero toda la masa de diezmos, como se supone, y pide mayor prueba, que la que de ello se da; perdieron al cabo, y les fue quitada la prerogativa de administrar, y distribuir la parte de los demas interesados en ellos; ordenándose sábiamente, dispusiese cada uno de su porcion, en el hecho mismo de haberse erigido los Beneficios de todas clases, y adjudicado cierta parte á cada uno: (26) quizá entre otras co-

Párrocos, sino en aquellas Iglesias, en que por ellos se hiciere constar haberse adoptado la providencia de Marciano, ó tener derecho, ó título particular. Y acaso, y sin acaso deberá Marciano ser entendido solo de las obla- ciones voluntarias, y no de los diezmos desconocidos en lo general de la Iglesia Griega, y resistidos dentro de dicho Patriarcado por ley Imperial sancionada no muy lejos de aquella época. l. 39. §. 1. c. de Episcop. et Cleric.

Las Novelas de Justiniano 57. cap. 2. y 123. cap. 18. de que usa el Selvagio en el lib. 1. part. 2. cap. 4. §. 2. de las antig. Christian., solo prueban el derecho de patronato, y buen uso que de él debe hacerse, presentando personas idóneas; el que se supone ser efecto de la fundacion y dotacion de las Iglesias, pero nada influyen para sostener el pretendido derecho exclusivo de los Párrocos.

(26) Rubrica del tit 16. p. 1. ibi: „ de Santa Iglesia „ reciben bien fecho, é mantenimiento todos los que la „ sirven: é este bien son los Beneficios, y las Dignida- „ des, que de ella han, onde se mantienen los que las „ sirven.

„ Estos Beneficios son en Santa Iglesia de muchas ma- „ neras, Curados, y no Curados „ En cuya ultima clase „ están las Canongías, Raciones &c. LL. 1. y 2. del mis- „ mo tit. y p.

Suarez en el tratado de decim. tom. 1. de Relig. cap. 28. n. 7. con los demas AA, citados al n. 15. y 19.

sas, por haberse llegado á creer erã el abuso, que ellos hacian de sus facultades, mucho mayor, que el que pudo motivar las quejas, que en otro tiempo dieron contra los Obispos, y sus Ecónomos; y mayor la dissipacion y olvido de sus deberes en quanto al bien de las Almas; mientras andaban solícitos en recoger, y gastar lo suyo, y lo ageno.

19. Esta fue la conducta, que se imputó á los Ecónomos y Diáconos, en medio de ser Personas muy escogidas; y aúu á los Venerables Prelados, sin embargo de su elevado carácter, y ser cada uno el astro de primera magnitud, y lumbrera de su Iglesia; si es cierto lo que en esta parte refieren nuestros contrarios. (27) Porque no extrañen pudiesen correr esta misma suerte los Curas Párrocos.

20. Así que las Decretales del Papa Gregorio Nono, y Bonifacio Octavo, que es el principal asilo de la opinion contraria, fueron mal entendidas; y no es lo mismo el que estas afirmen, (28) pertenecen los diezmos á la Parroquia por el derecho comun exclusivamente, que si hubieran dicho al Párroco. La parroquia

C

(27) Caval en el compendio de las Instituciones, p. 2. cap. 36. §. 3.

Van-Esp. cit. n. 24.

(28) Cap. cum contingat 29. y 30. extr. de decim. con el 2. de restit. spoliat. in 6.

tiene ya muchos, que la sirvan con título, y por lo mismo su dotacion, aún quando al erigirse los Beneficios Curados, se apropiase toda al Párroco, ó recibiese esta la administracion de ella por entero; (29) hoy se halla justamente repartida con proporcion al trabajo, y calidad de cada uno.

21. Sin que el Párroco, ni otro tenga qué ver en la parte adjudicada á los demas, ni razon alguna para solicitarlo, resistiéndolo, como lo resiste, la naturaleza del título, que hasta de los novales asiste á estos, y les dá el derecho exclusivo de disponer de la porcion, que les cupo.

22. Y si por haber percibido en otro tiempo toda la masa decimal de su Parroquia, han

(29) Administracion de hecho, y no de derecho fue la que tuvieron los Curas Párrocos de todos los diezmos y oblationes, y sus facultades en esta parte sujetas á los Obispos, de quienes fueron meros encargados aun despues de erigidas las Parroquias. Berard. tratado de Benef. disertacion 1. cap. 1. pag. 9. Y si este les concede la de derecho disertacion de Parochis cap. 3. pag. 252; y al cap. 5. pag. 266; fue por suponer la cesion hecha en favor de ellos, que negamos al §. 23., y sig. de este nuestro discurso, con los fundamentos que allí pueden verse. La tuvieron sí, y la conservan en la parte adjudicada á sus beneficios curados, por tener en ella el derecho de propiedad, que cabe en los bienes Eclesiásticos; es decir el uso, manejo, y distribucion de ellos, que prescriben las reglas canónicas; como sucede á qualquier otro Beneficiado en su parte respectivamente aplicada al beneficio, que goza. Veanse las notas 15. y 25.

creido serles inabdicable este derecho ; acuerdense le tuvieron los Obispos, y aún las Catedrales antes que ellos, en las Parroquias de toda su Diócesis, (30) y que pudiendo formar el mismo argumento, ceden de grado á la nueva disciplina, y se contenta cada uno con su procion.

23. Porque el recurrir á que estos Acreedores condonaron y cedieron á favor de los Párrocos su derecho, (31) es un recurso que

C2

(30) Berardi in jus Eccl. diss. 6. de Parochis, eorumque officio, ac potest. cap. 3. pag. 255. Y en el tratado de Benef. disert. 1. cap. 1. pag. 9. impresion de Madrid de 1780. Tomasin. Vetus et nova Eccl. disciplin. de Benef. part. 3. cap. 15. num. 5.

(31) Berardi en el lugar citado al num. 28. y el Tomasino al 30.

La mayor parte de riquezas de las Mitras, é Iglesias de España, su dotacion, y la de los Beneficios por lo comun consiste en los diezmos. Este es un hecho. Por lo que, aún quando la cesion, que se supone á favor de los Párrocos, debiera admitirse en lo general de la Iglesia, y donde su dote principal consiste en los predios y redditos de otra clase; no así dentro del Reyno, como observaron los insignes Practicos citados al num. 57. De donde pudo nacer el no uso de la quarta canónica del Obispo; en cuyo lugar le concede la luctuosa el Gonzalez al cap. ult. de Testam. siguiendo al Barbosa, y al Solorzano.

Tampoco lleva el Obispo, ni demas interesados en diezmos parte de las oblationes, debiendo ceder por entero, una vez erigida la Parroquia, á favor de solo el Párroco per nuestro derecho Eclesiástico nacional L. 9. tit. 10. p. 1. con la 6. tit. 19. p. 1. Pues aunque en dicha l. 9. se hable del caso de erigirse nueva Parroquia por desmembracion de la Matriz, pidiendolo las circunstancias. ¿Que otra cosa son todas las Parroquias comparadas con la Iglesia

no basta referirle , sino se prueba ; ni alcanza el decir, fueron enriqueciéndose con el tiempo las mesas Episcopales , y Catedrales ; pues la donacion , aun quando se diga hecha por persona rica y poderosa , siempre necesita justificarse ; y ni se hace creible , ni se presume en la censura legal. (32) Por lo que , dado que la Historia sobre este punto tenga todos los demas caractéres , de que debe estar asistida , si le falta el de verosimil , no hay para que exígir de nosotros el asenso.

24. ¿Y qué dirán los Patronos de los Parrocos á vista de las Decretales corrientes en la materia , (33) en que tratándose de oblaciones, que se suponen cedidas, se concede abiertamente al Obispo para sí , y su Iglesia Catedral la

Catedral? ¿No fué esta la primera y única, que se cono-
cio hasta los tiempos del Grande Constantino? ¿No sa-
lieron todas de ella? Luego son como Filiales por sucesiva
generacion. Lo que se nota, para que los Parrocos y sus
Patronos acaben de entender, que en la misma l. 9, en
que fundan el derecho á percibir las oblaciones , están
excluidos de poder fundar su intencion en igual forma á
los diezmos.

(32) Mascardo de prob. letra D. conclus. 551. Larrea
decis Granat. 66. desde el num. 1.

(33) Cap. 4. extr. de praescript. con el 14. y 15. de
Testam ; y 16. de Offic. Judic. ordin. Berard. disert. de
Parochis cap. 1. pag. 251. y sig. Pues aunque este insista
en la cesion hecha posteriormente á favor de los Par-
rocos ; nosotros insistimos en lo dicho al §. 23., y no-
tas del margen 25 y 29.

quarta Canónica? y, lo que es mucho de considerar, aún contra la voluntad de los que las hacen, que estando en contradiccion con la Ley Eclesiástica, ó siendo en fraude de ella, no debe guardarse? (34) Tan robusto es el derecho de que tratamos. ¿Y como el consentimiento presunto, que se finge á favor de solos los Párrocos, (35) podrá bastar en el caso, donde no alcanza el expreso?

25. Además de que ¿donde está la voluntad presunta de los Fieles hácia solos los Párrocos? Lo que sí nos consta ciertamente es, que todos ellos la tienen, ó deben tenerla pronta á los establecimientos, que motivaron la necesidad, ó utilidad de la Iglesia. Que en la division de Parroquias hecha en tiempo del Papa Dionisio, bien que solo renovase la que otros

(34) Cap. 14 y 15. de test. *á pari*, como el argumento de la nota, que sigue, y el de la anterior. Berardi ubi supra, et cap. 5. eod.

(35) Barthel en las notas al Engel tit. de Decim §. 1. num. 3. El qual, y demas que siguen esta opinion, debieron considerar, que el Obispo es el Decano de los Párrocos, y no lleva las oblaciones por entero, sino que parte con su Esposa la Iglesia, y esto lo executa, siguiendo la voluntad presunta de los que las hacen cap. 15. de Testam. ibi: *Quia hoc ille, qui donat, pro redemptione animae suae, non pro commodo Sacerdotis videtur offerre; Sacerdotes non quasi suum proprium, sed quasi dimissum Ecclesiae inter facultates Ecclesiae computabunt.* Si asi pasa en las oblaciones. ¿que sucederá en los diezmos? Se verá la nota del num. 31.

suponen hecha desde Evaristo ; (36) ó despreciando la Historia en quanto á uno y otro, como cosecha del falso Isidoro , se verificase en el siglo quarto afianzada la paz por el grande Constantino , como otros pretenden ; (37) ella consiguiente á sus primeras ideas , ordenó y dispuso , que los diezmos que antes eran de la Iglesia , y todo el Clero de cada Diócesis , en adelante hecho una vez el detalle á la mira de

(36) Fagn. al cap. 9. de his, quae fiunt à Praelatis sin. cons. cap. n. 2. Baronio al año de 270. nota 17. Severino Binio en las suyas á la Epístola de Evaristo.

(37) Berardi in ius eccl. diss. 6. cap. 1. de origine, et instit. Parochor,

Llegóse á creer la cesion absoluta de diezmos á favor del Párroco , y que esta procedia *ipso iure* en el hecho de consentir la ereccion de nueva Parroquia , y autorizarla el Diocesano , desmembrando para ello algunos terrenos de la Matriz , sin que ya despues este , ni aun la Iglesia Catedral pudiesen reclamar de manera alguna el derecho de percibir los , que antes tenian en ellos ; cuya sentencia se hizo comun , y vió confirmada con repetidas decisiones de la Rota Romana ; hasta que habiendo dudado esta , consultó á la Sagrada Congregacion de Cardenales como Intérpretes del Concilio , para que en declaracion del cap. 4. ses. 21. de reform. resolviesen , segun lo hicieron. La decision recayó año de 1617. contra los Párrocos , declarando deberán contentarse con la cantidad , que con arreglo á dicho cap. , y doctrina del Trid. les hubiere sido asignada. Barbosa á los lugares citados al n. 57. Desde esta época empezó á mudarse el sistema de dicha Rota , recayendo ya las decisiones á favor de la Iglesia Madre. Decis. 351. y 213. explicadas por su célebre Comentador Juan Bautista Compagno,

evitar la confusion , devengase cada Parroquia los suyos , sin dar partido á las otras , para ocurrir con ellos á sus gastos necesarios , como son los de Fábrica y Ornamentos , y manutencion no solo del Párroco , sino de todos los Ministros que la sirven , y diariamente derraman sus preces implorando la piedad divina por la salud del Pueblo. (38.)

26. Y es delirar el querernos persuadir,

(38) Can. 13. causa 10. q. 1. con la nota 45.

Inoc. 13. en el cap. 9. extr. de his, quae fiunt à Praelat. sine cons. cap. ibi: *cum auctoritate Dionisii fuerint Paroeciae limitatae, quatenus singularum Paroeciarum proventus in usus Ecclesiae cederent necessarios, et stipendia Ministrorum.* A cuyas palabras se ven en la precision de dar tortura los que tienen confundido el derecho de la Parroquia con el del Párroco. Lo cierto es: que aún despues de organizadas las Parroquias, y realizada su demarcacion, llevaban los Párrocos los diezmos, y oblaciones al Obispo, para que este dispusiese de ellos, como ántes lo hacia. Berardi en el lugar citado al num. 28. Luego de la ereccion de Parroquias no trae su origen el pretendido derecho exclusivo de los Párrocos. Mas claro está el que produce la division de Obispados á favor del Obispo en quanto á todas las Iglesias y diezmos de su respectiva Diocesis cap. 1. extr. de praescript. in 6.; y con todo sufre que el Párroco, y demas interesados lleven su parte por el derecho comun. El Obispo en dicho cap. excluye por sí y en representacion de su Obispado á otro Obispo representando el suyo; y asi tambien el Párroco respectivamente excluye á otro Párroco; pero no á los acreedores natos de su Parroquia. Suarez ubi supra num marg. 9; como tampoco á sus representantes, ó subrogados en su derecho.

se hicieron árbitros y dispensadores de todos los diezmos los Curas Párrocos, por manera que reteniendo su parte, percibieron al mismo tiempo la de la Fábrica, para expenderla en usos de ésta, y la de los Clérigos y Coadjutores, para repartirla con proporción entre ellos; si no se entiende esta autoridad enteramente precaria, y dependiente de la del Obispo, como siempre debió serlo (39) á pesar de los que se empeñan en sojuzgarle, de manera, que hasta su quarta Canónica la haya de pedir precisamente á los Párrocos, y no á los contribuyentes; significando en ello, no reconocen éstos otro acreedor, que el Cura Párroco, cuya sentencia estriva sobre el débil fundamento de la supuesta cesion, que dexamos impugnada á los párrafos 23 y 24, ademas de resistirla no pocas decisiones Canónicas. (40.)

27. Se hizo ver son acreedores á los derechos de la Iglesia Parroquial, y sus diezmos por el derecho comun, no solo el Párroco, sino tambien, desarrollando la idea, todos los que estan adictos á ella por el vínculo de al-

(39) Cap. 2. 3. 4. y demas de la causa 10. q. 1. Toma ino lib. 2. p. 3. cap. 24. num. 5. y 6.

(40) Cap. 13. extr. de decim. cap. 31. eod. cap. 22. de privileg. Barbosa al cit. cap. 31.

gun Beneficio; (41) Dignidad, Canongía, Préstamo, Racion entera, Media, ú otra pieza eclesiástica de qualquier nombre, ó subrogados en su derecho, que, no estando dispensados, la sirven, sea por un servicio inmediato, ó por tenerle en la Iglesia Matriz; en cuya conservacion se interesan, y deben tomarse parte las Iglesias particulares, como que són á manera de arroyuelos, que no pueden subsistir, si les falta el manantial, de donde reciben las aguas puras, tersas, y cristalinas. (42)

D

(41) Separados que fueron los Beneficios de la ordenacion, lo que pudo verificarse como por el siglo diez Cavalat. en el compend. part. 2. tit. 38. §. 7., y segun otros al siglo 12. Berardi de Benef. diss. 1. cap. 5 pag 27; pertenecen los diezmos á los Beneficiados Curados, ó no Curados, mayores, ó menores de qualquier nombre; quedando excluidos los demas Clérigos, que sin este tit. estan empleados en la Iglesia, y mantiene esta de sus rentas; como lo hace tambien el Párroco con los que por él la sirven: quando los Beneficiados de qualquier clase, que sean, tienen derecho de justicia á exigir de los fieles inmediatamente, como los Párrocos, cada uno la parte de diezmos asignada á su Beneficio, por haber entre aquellos y el Pueblo una especie de quasi contrato, parecido al que todos confiesan á favor de estos; que explicito, como ninguno, el Suarez tratado de decimis lib. 1. de Relig. al cap. 29., donde por este, y otros medios demuestra el derecho de todo Beneficiado á llevar los diezmos por el derecho comun, y no ser privativo del Cura Párroco. Se verá al mismo fin la mucha, y solida doctrina, que trae al capitulo 28., y parte del 30.

(42) Barbosa en el tomo, que escribió de Canonibus et

28. Y sino, borresé la idea de Iglesia Matriz, que á nosotros nunca nos presenta otra, que la de una Madre comun; así como su cabeza es el Párroco de los Párrocos. (43) Bien es verdad, que algunos aun al Obispo no dan entrada por el derecho comun, pero con quan poco fundamento (sobre lo que queda dicho) puede verse en uno de los mejores Decretalistas bien desapasionado, (44) á quien disfrutó el Van-Espen, como á este los demas en lo que dice favor á los Párrocos; y debieran haberlo hecho con mayor motivo, inclinándose con el hácia los Obispos; pues hace ver se halla por ellos el último estado de las decisiones de la Rota. Pero no lo permitia el sistema, sino fue

Dignit. cap. 2. num. 2. 4. y sig. ibi: *Ecclesia Cathedralis à Cathedra Episcopi nomen haber; unde discant etiam Parochi, Doctores, et Magistri. Capitulum vero à PP. Trid. Ecclesiae Senatus merito laudatur. Cap. 12. Sess. 24. Se verá la nota del num. 45.*

(43) Ex dict. á Berard. diss. de Paroch. Cavalari. cap. 1. part. 2. del compendio cap. 27. §. 3. Barbosa en los lugares citados al num. ant. Tridentin. Sess. 24. cap. 4. 7. y 12.

(44) Fagn. al cit. cap. cum contingat. de decim num. 23. Rubrica del tit. 20. parte 1. ibi: „ conviene decir „ en este tit. de los diezmos, que es otra cosa aparta- „ da, de que se ayuda toda la Clerecia: tambien Perla- „ dos mayores, como los Clérigos. L. 4. tit. 5. lib. 1. del Fuero Real L. de Part. citada al num. 9. Can. 5. del Concil. Toled. 10. Tomasin. en el lugar citado al num. marg. 30.

empeño el que se tomó hácia el derecho exclusivo de aquellos.

29. Mas decimos; aún las Colegiatas (45) y demas corporaciones, ó personas particulares, que poseen con título Beneficio, ó pieza Eclesiástica, sea la que fuere, fundan su intencion de derecho del mismo modo, como contienen los números marginales 19 y 21; lo qual entendemos hasta el Beneficiado simple,* pues en

D2

(45) Van Esp. dissert. can. de instituto, et offic. Canonicor. cap. 2. §. 2.

Canonici Collegiatarum Ecclesiarum ex instituto suo tenentur Episcopis adlaborare in regimine Ecclesiae.

Et dein: *Canonicatus, et Prebendas instituendi ratio, et causa haec fuit, ut, qui ad eas assumuntur, Episcopo assistant, eumque in muneris sui functione consilio, et opera adiuvent, et in divinis celebrandis Ecclesiae inserviant, ut dixit Cardinalis Polo.* Vease el Trid. sess. 24. cap. 12. Breve de Pio Sexto de 8. de Enero de 1796. ibi: El cuidado del culto Divino, con cuyo vínculo principalmente se une la sociedad humana, y de donde procede así la privada de cada uno, como tambien la comun felicidad de todos; pues á la verdad ninguna deben apreciar mas que esta los hombres. Y la virtud de la Religion, que es el fundamento de todas las demas, exhorta y pide, que cada uno contribuya á ella con alguna cosa de sus facultades; es pues cierta especie de justicia, que así como los hombres suministran lo preciso á los Magistrados y Militares, y á los demas, que trabajan para la salud y utilidad comun, del mismo modo suministran á los Ministros del culto Divino. Luego no solo á los Curas Párrocos.

* Patuzzi, y Suarez citados á dicho n. 19., con lo que contiene el 21.

ningun lugar se halla excluido, y hasta de ahora le tenemos dispensado de la residencia con autoridad legitima; y recibida, ó bien sea tolerada esta disciplina por justas causas.

30. Ni se diga, que estos Beneficios son restos de la Disciplina infeliz y relajada. Pues la Disciplina, aunque relajada, ella al cabo es Disciplina, y en consecuencia debe guardarse. De otra suerte buena parte del derecho comun, y aún del Concilio de Trento quedaria sin uso, por no haber podido los PP. reducir las cosas á su antigüo candor y pureza, y tenido que contentarse con lo que permitieron las circunstancias. (46)

31. No empece el que el Párroco en alguna Parroquia goze por costumbre, ó por estarle anejos al título, sea por fundacion, union, ó incorporacion todos los frutos, y diezmos de ella, ó que de hecho los administre, en cuyas circunstancias tal vez recayó el res-

(46) Cap. ult. de rescript. in 6. Trid. sess. 24. cap. 17. *Ergo curae praesertim fuit exitioribus malis primum mederi, in futurum dilata minorum morborum disciplina.* Cavalari. part. 2. del Compend. cap. 40. §. 2.

Ni toca á los Magistrados la reforma, ó restauracion de la mejor disciplina. Este punto es privativo de la Potestad legislativa: que no debió emprehender hasta no hallar indicada una crisis favorable; debiendo aquellos en el entretanto guardar religiosamente el derecho establecido.

cripto del Papa Bonifacio Octavo , (47) que al parecer favorece la sentencia opuesta sobre todos los monumentos , que de contrario se alegan.

32. Si no es, que el Párroco acaso concibió su defensa por sí, y á nombre de los demas interesados en la Cilla, como hoy suele hacerse; pues aunque el hecho del despojo, que ocasionaba el litigio, fuese suyo peculiarmente, pudo ser sin embargo comun la defensa; y no es extraño lo hiciese así, para esforzarla; en cuyas circunstancias tampoco nos perjudica.

33. Y á la verdad, que los que pretenden valerse de la decision, son los que deben probar el conjunto de las que concurrieron para darla, ó sufrir la desgraciada suerte, que trae consigo esta falta; difícil de remediar, acudiendo á los originales, ó integras, como suele hacerse en casos dudosos en las decretales del Papa Gregorio Nono; por carecer las de Bonifacio de este recurso; haciéndose por lo mismo mas complicada, y obscura su interpretacion, como advirtió un erudito.*

34 Pero demos, que el rescripto deba ser entendido generalmente; demos tambien, que

(47) Cap. 2. de rest. spoliat. in 6. Se verá la nota del n. 29.

* Berardi tit. 13. Inst. jur. eccl. §. 7. prope fin.

la coleccion Bonifaciana esté recibida al par que la del Papa Gregorio Nono, y no hubiese padecido los contratiempos, que notan los Sábios; (48) ella como está concebida, á pesar de algun otro práctico, que pudo mirar el punto pasageramente, no se guarda en los Tribunales de España; en los quales, puesto el caso como allí se trata, seguramente se mandaría reintegrar á los Canónigos con sola la prueba de posesion, que á su favor tenian, sin necesidad del título, que Bonifacio les pide; lo que tambien advirtió para su país un Escritor bien acreditado; (49) en el que solo debe extrañarse, dexase de esforzar el argumento lo mucho que pudo con su doctrina, de que nos valimos al num. 5.

35. A la verdad, siendo práctica constante con fuerza de ley, ó costumbre recibida dentro del Reyno, la que acaba de notarse, fundada (50) en no haberse estimado la notoria resistencia de derecho, que se supone haber contra los Canónigos; se dexa ver, que, aun quando en la decretal del Papa Bonifacio Octavo estuviese claro el derecho exclusivo, que

(48) Berardi ubi supr. §. 8. in fin. *Non inde tamen Bonifacianus Codex ita ubique receptus est, uti Codex Gregorianus.*

(49) Van Esp. part. 2. iur. eccl. tit. 33. cap. 3. n. 20.

(50) L. 27. tit. 2. part. 3.

se pretende á favor del Párroco, no pueden conformarse con este sistema nuestros Tribunales; como se colige, conuinada la doctrina de este párrafo, y anterior, con la que abraza la nota marginal 5.

36 Los novales, acercándonos al punto, pertenecen á los que llevan los demas diezmos por el derecho comun, * por ser como una sequela suya: no así de los que perciben diezmos ordinarios por otro concepto, los quales para exígir los novales, necesitan título especial: esto quando mas es lo que dicen las Decretales en la materia á favor de los Párrocos. (51) Y no

* Entre los Acreedores por derecho comun comprehendemos á los que se dicen Pastores Primitivos, como son las Catedrales, Monasterios, Colegios, y demas Cuerpos, á quienes se hallare apropiada alguna Iglesia, ó Beneficio Curado. Van-Esp. §. 4. unido con el 3. de la disert. canónica de pristinis Altar. et Eccl. Paroch. incorporat. Lo que extendemos á qualquier Beneficio, Dignidad, Préstamo, ó pieza eclesiástica, que gozaren igualmente por via de union, anexión, ó incorporación; consiguientes al sistema, que llevamos probado, de afianzar todo Beneficio su intencion, á la manera que el Curado, en el derecho comun, y dar á su Poseedor el de llevar los novales.

Lo mismo pedimos, se entienda á favor de los que tienen la Cura animarum habitual, los quales excluyen á los Vicarios, que la exercen. Juan Bautista Compagno, explicando las decisiones de la Rota Romana, citadas al n. 37, que recayeron á favor de la Iglesia Metropolitana de Sevilla.

(51) Citadas al num. 28.

faltan AA. clásicos, que sostengan con sólidos fundamentos, basta el privilegio de percibir diezmos, para poder intentar tambien en virtud de él la percepción de novales; como basta la exención de aquellos, para eximirse de pagar estos; interpretando la famosa Decretal, que mas lo resiste, del caso de prescripción, y no del de privilegio; (52) lo que otros restringen al de estar concedido el privilegio á favor de persona, ó cuerpo eclesiástico; sin duda, porque en él no salen los bienes de la Iglesia. (53)

37. Esta sentencia es la mas comun, (54) y como tal en la nuestra quiso adoptar la ley de Partida citada en la nota marginal, (55) que tratando del rescripto Pontificio, en que se concede la facultad de percibir diezmos en general, ó exención de ellos, le restringe á los

(52) Fagnano al citado cap. 29. de decim.

(53) Si el Papa Bonifacio Octavo sup. ne, necesitan de privilegio especial para llevar los novales los Cuerpos, y Personas Eclesiásticas, que perciben los Ordinarios; es por hablar del caso, en que la concesion de llevar estos fue hecha por legos; los quales, como no tenían el derecho de percibir novales, no pudieron transferirle. § ultimo del cap. 2. de decim. in 6, que debe servir para la inteligencia de los anteriores. Engel tit. de decim. cap. 1. n. 10. Cipaeus consult. 7. de decim. laudat. à Van-Esp. en la disert. citada al n. 36.

(54) Covarr. lib. 1. var. cap. 17. num. 13.

(55) L. 23. tit. 20. part. 1. mon. la. esca. (12)

ordinarios, ó antiguos, sin permitir se extienda á los novalés en el solo caso de estar concedido á legos; siguiendo su A. el camino medio, como en casos semejantes tuvo de costumbre; con la qual debe ponerse de acuerdo toda disciplina, ó ley eclesiástica dada en la materia; como que en España no puede correr, faltándole este esencial requisito, segun se fundó en la nota del márgen número 5; lo que si hubiera advertido el Gonzalez, entendida la ley, como la entendió asimismo, como vá expuesta; acaso no se hubiera apartado de ella con tanta facilidad, como lo hizo; (56) cuyo descuido pudiera disimularse en AA. extrangeros, pero no en un Regnicola de su nombre, versado como el que más, en las leyes, y costumbres nacionales.

38. Sea pues el resultado, deben ser admitidos los demas acreedores, ó partícipes de las Cillas, que se refieren en los párrafos (27 y siguientes) al goce de los novalés juntamente con el Párroco; (57) y unos, y otros, co-

E

(56) Gonzalez al cap. 4. de decim n. 9.
 (57) El Barbosa al cap. cum contingat de decim., despues de dar al Párroco los diezmos por el derecho comun, y concederle la intencion fundada contra todos los demas, que los pretendan, como lo hacen los AA. citados al n. 2., concluye: *In Regnis Hispaniarum Ecclesiae Cathedralis, Dignitates, et nonnulla alia Beneficia sunt*

mo que fundan su intencion en el derecho comun, ser preferidos á los que llevan los diezmos ordinarios por sola prescripcion, costumbre, ó privilegio; entendiendo así para no errar las epístolas Decretales, que ruedan en la materia, y repetidas veces quedan cita-

fundata super decimis, et ideo Parochi in illis Regnis non possunt dici habere intentionem fundatam contra huiusmodi Beneficiatos super decimis; sed tenentur probare, ut dixit Rota Romana decis. 429. apud Gregor. Lo que repite en el tratado de offic. et potest. Parochi part. 3.º, cap. 28. §. 2.º n. 15. Y lo dá por sentado el célebre Juan Bautista Compagno, versadisimo en los sistemas del Tribunal supremo de dicha Rota, exponiendo las que se citan al n. 37. Y aun el Cardenal de Luca en el Compendio, que compuso, y sigue al tratado de decim. §. 1.º n. 14.

Los quales, sin embargo de ser no menos acérrimos defensores, que el Barbosa, del derecho exclusivo de los Párrocos por el de las Decretales; considerando que en España deben preferirse á estas el derecho eclesiástico Nacional, y costumbres recibidas; desengañados por su mucha práctica, y manejo de expedientes, que de este género eran llevados en su tiempo á dicha Rota de la mayor parte de Obispados de estos Dominios, instruidos de las justificaciones correspondientes; niegan tenga el Párroco dentro de ellos intencion fundada. Así piensan estos Sábios, consumados en la ciencia del foro; que por otra parte dieron á luz obras muy apreciables en lo mucho, y bien que escribieron para él; lo que hará inmortal su fama, y dá un realce á sus opiniones poco comun.

Ni decae del alto lugar, que se merece la que nos proponen, y dexamos adoptada, porque en alguno otro Pueblo, y aún Obispados enteros esté recibido lo contrario, pues la regla siempre debe establecerse de lo que

das; (58) aunque en este caso último baxo la limitacion adoptada al párrafo 37.

39. Y quando lo dicho hasta aquí de nada valga; no puede dudarse, que las Sinodales * de cada Obispado hacen como el derecho comun en todas las Iglesias de su distrito, y cesar en ellas el derecho general. (59) Veamos pues, que ordenan las del Obispado de Salamanca. Hallarémos, que al tratar de los diezmos en general, y sin distincion alguna de granados, ni de menudos, novales, ni anti-

(*) Derecho de las Sinodales, asociado del Nacional, y de la costumbre.

D2

sucede mas comunmente; y las excepciones lejos de destruirla, la afianzan mas, y mas para los casos no exceptuados.

La Regla pues en la escuela de estos Maestros dice: „El Párroco en los Reynos y Señoríos de España no goza el derecho exclusivo, que se controvierte.“ La excepcion, si ha de aprovechar, necesita probarse cumplidamente por quien se alega.

El Gonzalez citado al margen n.º 2. se extiende algo mas; pues concede los diezmos no solo en España, sino en todas partes por el derecho comun al Obispo, Párroco, Canónigos, y demás Beneficiados, dando á cada uno la parte, que resultare estar adjudicada á su Beneficio por costumbre, y no resultando por ésta la del Párroco, haya de llevar la quarta; en cuya última parte es análoga su sentencia á lo que dispone la l. 5. tit. 13. p. 1. hablando de la quarta Parroquial, como ésta lo es á la quarta Canónica del Obispo.

(58) Señaladamente á los rúm. 28. y 47.

(59) Regla 34. in 6. con la ley de Part. cit. al n.º 9. ; y lo que contiene la cita n.º 5.

guos, de todos como en masa, y baxo de un contexto, disponen, (60) deban pagarse, no solo á los Curas Párrocos, sino tambien á los demas empleados en el culto, dando á cada

(*) Derecho de las sinodales asociado del Nacional, Y de la consuetudine

(60) Constitucion 1. lib. 3. tit. 10. de las últimas Sinodales ibi: „la Iglesia, segun la variedad de los tiempos, lugares, y personas, señaló el quanto de los diezmos, y el como se debe dar la congrua, y debida sustentacion de los Sacerdotes, y Ministros eclesiásticos conforme á la dignidad, qualidad, y oficios; y para que puedan exercer hospitalidades, y hacer limosnas, y otras obras pías.“

Constitucion 12. „Ninguna Persona, de qualquier calidad que sea, dexee de pagar, ni impida á los que deban pagar diezmos de pan, y vino, y menudos; lo hagan á la Iglesia, ó á los Ministros de ella, á quienes se deben por razon de sus Beneficios, Préstamos, Capellanías.“

La Constitucion 16. „La cóngrua, y estipendio, que los Beneficiados, y Curas, Prestameros, y Capellanes tienen para sustentar sus Personas con la decencia, que conviene á su estado, son los diezmos, y rentas. que se les dá por la administracion, y servicio de cada uno en su Ministerio.“

L. 8. tit. 20. part. 1. ibi: „deslindadas, é departidas deben ser por términos las Iglesias, porque sepan los homes quales heredades son dezmeras de cada una de ellas.“ Luego la Iglesia, ó Parroquia es á quien debe pagarse el diezmo. Esta tiene su cilla, ó acervo comun, recolecta, y dá á cada uno la porcion, que le corresponde, segun su respectivo derecho; lo qual en algunas partes acostumbro hacer el Párroco. Pero dentro del Obispado deberá hacerlo la Persona, que nombráre el dueño del Préstamo, á quien por ley Sinodal está concedida esta prerogativa. Constituc. 3. del lib. , y tit. cit.

37

uno la porción asignada á su Beneficio , Prés-
tamo , Dignidad , Capellanía , ú otro qualquier
ministerio , que tenga , ó goce. Reflexionense las
que se citan al márgen , y se hallará , que ellas
solas pueden ser bastantes para sostener con
nervio nuestra sentencia.

40. Y siendo este el derecho común den-
tro del Obispado , claro está deberá guardarse,
mientras los Curas Párrocos , ó qualquier otro,
que pretenda tener el derecho exclusivo de lle-
varlos , no alegue , y pruebe título especial pa-
ra ello. Por este medio pudo el Cura de Pa-
rada executar el pleito seguido en razon de
novales con el Venerable Dean y Cabildo de
la Santa Iglesia de esta Ciudad , y demas par-
ticipes en la cilla ; resultando como resulta de
los Autos , que se obraron , articuló , y probó
la costumbre. Y aunque la prueba , que hizo ,
sufra sus tachas , ó fuese algo débil á juicio
de los que la impugnaban , pudo no serlo en
el superior de los Jueces de la Nunciatura.

41. Fuera de que , aún quando la execu-
toria hubiera recaído conformándose con el sis-
tema de derecho contrario al nuestro , no por
eso debería extenderse fuera del caso , cilla , y
personas , que litigaron , ó sus legítimos suce-
sores. (61)

(61) L. 20. tit. 22. part. 3. „ Guisada cosa es , é de-
„ recha , que el juicio , que fuere dado contra uno , no
„ empezca á otro. Ni traiga pró , si no al que litiga , y
„ á su heredero , ó sucesor. L. 19. del mismo tit. y part.

42. Si se registran las actas públicas del referido Tribunal, se hallarán sin duda repetidos exemplares por una, y otra parte; como sucede en los Juzgados ordinarios de éste, y demas Obispados; ni permite otra cosa la condicion del hombre: vease sino lo que, hablando de la Rota Romana, sin embargo de ser el Tribunal supremo de toda la christiandad, dice con mucho donaire un testigo ocular bastante versado en ella, (62) y la demostracion práctica, que de ello hace otro bien calificado. (63)

43. Por eso las Leyes sábiamente tienen establecido, no se decidan por exemplares, y sí por ellas las causas, y negocios contenciosos. (64.)

44. La costumbre se halla de acuerdo con las Sinodales del Obispado. (65) Aunque á los

(62) El Tribunal de la Rota *aliquando rotat*. Cardenal de Luca citado por el Castro en uno de sus discursos critic. sobre las Leyes, tomo 1. Aunque no pocas veces (en obsequio de la buena fé) nace la antinomia de suponer los que refieren las decisiones Rotaes la necesaria identidad de circunstancias, que, á poco que se analice en sus respectivos casos, ya no se encuentra.

(63) Fagnan. al cit. cap. 29. de decim. n. 21. y 23.

(64) L. 14. tit. 22. part. 3. in fin.

(65) En 1596 se hizo el libro Berro titulado de Veros Valores del Obispado de Salamanca, y Abadía de Medina del Campo. Su Autor fué el Licenciado Diego Ibañez de Carmona por encargo del Comisario General, que á la sazón era de las Reales gracias de Cruzada, Subsidio, y

participes en las cillas les basta en el caso el que los Párrocos no hagan constar lo contrario. Tienen aquellos á su favor el derecho especial, que les concede la ley diocesana, que debiendo ser atendida sobre la ley general, como ya se dixo, y fundó á los números marginales quarto, y quinto, les releba de toda prueba: ni es verosimil dispusiese el Santo Sínodo cosas contrarias á la legítima, y verda-

Escusado, para cuya paga se formó con intervencion de dos Contadores del Cabildo en representacion de éste, y de todo el Clero. Ni en aquella época, que precedió cinquenta y ocho años á las constituciones Synodales, que se refieren al num. 60., ni en las posteriores, en que se repitió esta operacion, se contó jamas hasta de presente con otros diezmos, que los de Cilla común, para establecer la igualdad entre los contribuyentes; de donde se infiere haber entrado en ella los novales; pues ciertamente no parece regular hubieran dexado de imponer á los Párrocos separadamente esta carga unas Personas de esta calidad, encargadas de hacerla sin perjuicio de tercero; y mucho ménos, quando ademas del Clero en general, ellos mismos, y su Cabildo eran los perjudicados, exímidos de la contribucion los dichos diezmos novales; y agraciados solos los Párrocos.

A este argumento, aunque negativo, se allega la costumbre positiva de haberse repartido entre todos los interesados en los Pueblos del Obispado, en que se verificaron nuevos rompimientos, hasta que el pleito de Parada dió motivo á la retencion de ellos hecha por algunos Párrocos de su propia autoridad; creyendo deberles aprovechar esta executoria. Atentado conocido, áun quando tubieran derecho; que ya se hizo ver lo contrario al num. del marg. 61.

dera costumbre; siendo en esta materia respetada mas que en otra; hasta poderse llamar la ley dominante. Padres, Concilios, y Decretales de los Romanos Pontífices, todos se someten gustosamente á su imperio. Como que ella fué por donde empezó la contribucion de diezmos por un efecto de las freqüentes exhortaciones de los Varones Apostólicos, (66) y ha seguido poniendo las modificaciones, que segun la vicisitud de los tiempos, índole, génio, usos, y circunstancias locales ha estimado convenientes, ya en la substancia, ya en la quôta, ya en la especie, ya en el modo, ya en el tiempo, y otros adminículos; (67) por lo que vuelve el reclamo hácia la ley de partida citada al número nueve, que recomienda la observancia de las Sinodales, y costumbre de cada Obispado, con lo que contienen los números marginales cinco, y nueve.

(66) Selvag. lib. 1. part. 2. cap. 8. de las antigüedades christianas.

(67) Cavalario en la obra lata part. 2. cap. 39 § 19. ibi: *in materia decimarum* (asi concluye despues de haberla tratado por el derecho comun) *servandae locorum consuetudines. Nec ferme ullo in loco ex Decretalium regulis decimae penduntur.* Paz tom. 2. part. 1. cap. 5. Breve de Pio sexto; en que se mandan pagar los nuevos diezmos á aquellos, que legitimamente les competen segun la costumbre del Pais; y siendo estos nuevos diezmos como accesorios; se supone ser esta la naturaleza del principal, que por eso siguen. Reg. 42. de Reg. Jur. in 6.

45. La Universidad es uno de los partícipes en la cilla de esta Diócesis, y Abadía de Medina, y aunque lo es por privilegios Pontificios, repetidas veces confirmados por nuestros Soberanos, * no puede prescindirse, es un cuerpo, que sobre ser secular, tiene asimismo la calidad de eclesiástico, conseguida á instancia de éstos de la Santa Sede; (68) por lo

F

* El Señor Don Carlos segundo en Real Cédula de 13 de Agosto de 1685. declaró el indubitable derecho de la Universidad á las Tercias, como diminadas todas ellas de la Silla Apostólica; lo que confirmó en la suya de 13 de Diciembre de 1707. el Señor Felipe quinto, declarando no haber estado jamas incorporadas en la Corona. Pues la gracia, que la estaba hecha de un noveno por Enrique tercero, cesó muy luego, por haberse acabado el tiempo, por el qual estaban concedidas á éste por la Silla Apostólica.

(68) Bovadilla lib. 2. Polit. cap. 18. num. 214. Pedro Greg. lib. 15. Syntag. cap. 32. num. 9. Así que confiere los grados vaxo la fórmula, *auctoritate regia et pontificia, qua fungor &c.* Exerce las dos jurisdicciones, que le están concedidas, LL. 18. y 20. tit. 7. lib. 1. de la Recop. confirmadas en las Reales Provisiones de quatro de Septiembre, y treinta de Marzo de 1770. Y esta última, que habla de la Judicatura de Rentas, lo está novísimamente por la Real carta acordada de trece de Abril de 1799.

En quanto al cobro de diezmos, y demás derechos goza en cuerpo el beneficio de dichas dos Jurisdicciones, con que las use en la forma, que á su Juez de Rentas se le prescribe en la citada Real Provision de treinta de Marzo de 1770. y que no dexa lugar á la opi-

que debé gozar el derecho de noales en consecuencia de lo que queda sentado al párrafo 37.

46. Amen de lo dicho, es muy digno de considerarse el fin, ó destino de sus rentas, que no es otro, que el de mantener abierto un Estudio general, que en todos tiempos dió lustre á la Nacion, compitiendo con las Universidades mas famosas de Europa, y formando entre otros muchos Sábios, tambien Curas Párrocos, Obispos, y demas Ministros útiles á la Iglesia, y al Estado. Hasta haber absorbido en sí la enseñanza de los Claustros, y la que los Romanos Pontífices, y aún Concilios generales tantas veces recomendaron, quando se hallaba al cuidado de las Iglesias Catedrales, con la de las Lenguas, especialmente encargada á esta Universidad, la de Roma, París,

nion, que en contrario sienta el Escobar al cap. 21. de su tratado de Pontificia et Reg. jurisd. in Studiis general; seguido de muchos con la misma facilidad, que lo hicieron, adiriendose al Van-Espen en el punto principal de este discurso.

Hasta los diezmos, que hacen su dotacion principal, aunque secularizados por una parte, por otra conservan su primera calidad pagando, como paga por ellos vaxo de este concepto, segun sienta el Mendo lib. 1. q. 37. de Jur. Acad.; la carga de Subsidios peculiar de las Rentas Eclesiásticas, como impuesta por la Silla Apostólica á favor de la Corona para alivio de los Legos contribuyentes.

y otras célebres , como auxilio indispensable, para poder propagar útilmente la palabra del Evangelio , segun se explica el Papa Clemente Quinto en el Concilio , que celebró en Viena. (69)

47. Deduciéndose de lo dicho , que , aún quando el privilegio de percibir diezmos en general concedido á otra Persona , ó Cuerpo eclesiástico no debiera extenderse al goce de los novales , el de la Universidad por dó quiera que se mire , debe comprehenderlos ; ya se considere en ella la calidad de Cuerpo eclesiástico , como se dixo , (70) ya la de subrogada en lugar del Clero , (71) cuyo derecho , exenciones y prerogativas , como concedidas , no á los sugetos , y sí al noble empleo de enseñar , pasaron á ella por la regla inconcusa de derecho. (72)

48. Los Maestros ademas , omitiendo el catálogo de innumerables prerogativas , que pueden verse en los Tratadistas , que escribiéron de

F2

(69) Clement. primera vel tit. de Magistr. et ne aliquid exig. pro lic. doc. Gonzalez , y Fagn. merecen verse al mismo tit. de las Decretales.

(70) Al §. 37. que puede verse.

(71) *Subrogatum ejus induit naturam , cuius loco subrogatur.*

(72) *Qui sentit onus , sentire debet commodum , et contra.*

Academias, y Estudios generales, (73) gozany mientras están empleados en la enseñanza, la de ganar los frutos de sus Prebendas, y Beneficios sin residir. Luego llenan el vacío, que en esta parte ocasiona su justa ausencia. Todo lo envuelve la sentencia del Papa Honorio Tercero, dando la razon de esta gracia bien merecida; (74) cuyas palabras por otro lado ponen de manifesto, toca de lleno á la Universidad lo que se dixo, hablando de la Iglesia Matriz al párrafo 27.

49. Pues aunque esto último se entienda peculiarmente de los Teólogos, como tambien lo era por aquel tiempo la exención de residir; (75) ya despues se hizo general aún en Beneficios Curados para Maestros, y oyentes de todas facultades por la Eugeniana bien conocida. Y los Teólogos no dexan de estar dentro del cuerpo de Universidad, haciendo una

(73) Escobar, y Mendo. Este último señaladamente en la question 7. del lib. 1. Histor. de P. Chacon. Y la que contiene el Prólogo de los Estatutos de la Universidad.

(74) Honor. 3. en el cap. ult. extr. de Magistr. ibi: *In Dei Ecclesia veluti splendor fulgeant firmamenti, ex quibus postmodum copia possit haberi Doctorum, qui veluti stellae in perpetuas aeternitates mansuri ad iustitiam valeant plurimos erudire. Et ibidem: cum denario fraudari non debeant in vinea Domini operantes.* L. 19. tit. 16. part. 1.

(75) Tomasin. vetus, et nov. Eccl. disciplin. part. 2. lib. 3. cap. 71.

45
parte suya bien considerable con el cargo de enseñar las verdades reveladas, y quanto conduce al descubrimiento, y razonable defensa de ellas, á pesar de los enemigos de la Religion, que en todos tiempos se vieron confundidos, como hablando de este general Estudio lo confiesa en honor de sus Maestros el Papa Clemente Septimo. (76)

50. Los términos, en que se hallan concebidas las Bulas de Eugenio Quarto, sus Conservatorias, y otras, en que la están concedidas singulares gracias, y privilegios, que corren, y pueden verse al principio de sus estatutos, con los que en la suya usa el ya citado Papa Clemente Séptimo, (77) por sí solos manifiestan lo respetable, que debe ser el privilegio de llevar diezmos, que aquella goza con el nombre de tercias, y quan hermanado está con el derecho comun, lejos de impugnarle; que es el motivo de deberse restringir los privilegios en general.

(76) Al fol. 113. de la coleccion de Constituciones, y Estatutos de la Universidad.

(77) En el lugar citado al n. anterior ibi: *Cum inter alia universalia scientiarum Gymnasia Salmantini Studii non secus, ac munitissima illa Turris David inexpugnabilis &c. plurimum vigere conspiciatur; nedum dignum, quin potius debitum reputamus, ut tam celebre, et insigne Scientiarum emporium, quibus amplius floureret, et iugiter augeatur, congruis Apostolicæ Sedis muneribus prosequamur.*

51. ¿Y qué diremos, si se considera, que el salario asignado por el público para los Maestros, lo está, para que todos, pero en especial los pobres puedan aprender las ciencias, y hallen el pasto de la sana doctrina gratuitamente, y sin interés alguno? Esta sin duda es la intencion de la Iglesia, quando destina sus rentas á la enseñanza, como expresa dándonos exemplo el Concilio Lateranense celebrado como á mediados del siglo doce. (78)

52. Luego los pobres son los principales interesados en el privilegio de que se trata; los mismos, que por el derecho comun, y voluntad de los fieles son llamados al goce de los diezmos, segun aparece de la nota del márgen número nueve. ¿Y como siendo suya la causa, y cabalmente en el fondo, con que se sostiene su educacion, podrá ser esta mirada con ódio, ó restringida, como se pretende? Esto no cabe en la piedad, que la Iglesia manifestó en todos tiempos hácia ellos como especialmente recomendados por el Divino Legislador. Y menos quando la questão procede sin perjuicio de la cóngrua del Párroco, que, como se expuso al párrafo catorce, haciendo ver no la tiene, siempre se le habrá de dar.

53 Deberán pues aplicarse á otros casos

(78) Cap. i. extr. de Magistr.

47

las reglas de interpretar estrechamente los privilegios, (79) usando en el nuestro otra, que le viene mas acomodada; (80) como lo hizo el Papa Inocencio Tercero en la gracia concedida al Maestro, y Canónigo de Padua, á cuyo favor está concebido su rescripto citado al margen, (81) sin embargo de haber en su caso menos razon, que en el nuestro. Y por punto general lo manda el sábio Rey Don Alfonso para casos de este linage, con voces aún mas significativas, (82) que no cabe tomar con impropiedad, ni hacerles perder el sentido recto, habiendo verdaderos privilegios, que admiten por sus circunstancias lata interpretacion. (83) Y si los hay, aunque entónces deba llamarse, y ser esta puramente declarativa,

(79) *Odia restringi, favores convenit ampliari.* Regul. 15. de Reg. iur. in sext.

Quae à iure communi exorbitant, nequaquam ad consequentiam sunt trabenda. Reg. 28. eod.

In generali concessione non veniunt ea, quae quis non esset verisimiliter in specie concessurus. Reg. 81. eod.

(80) Cap. 16. extr. de verb. sign. ibi: *Cum beneficia Principum sint interpretanda largissime.*

(81) Al n. antecedente.

(82) L. 28. tit. 34. part. 7. „E dixeron, que las
„ palabras de los privilegios, que son escuas, deben
„ ser interpretadas largamente, catando siempre, que
„ acuerde el entendimiento de ellas con la voluntad de
„ aquel, que dió el privilegio.

(83) *Siquidem à verborum proprietate haud recedendum, nisi necessitate cogente.*

y no extensiva, segun se explica, y confiesa de contrario, (84) ¿como el de la Universidad dexará de ser uno de ellos?

54. Reflexionese sobre las cláusulas, que son el órgano de la voluntad. Reflexionese asi mismo sobre el verdadero móvil, que ocasionó la gracia. Reflexionese finalmente sobre la materia, que hizo el objeto de ella. Por todas partes resultará no ser abanzado el cálculo.

55. Las cláusulas son las mas eficaces, que se conocen en el derecho, de *union*, *anexion*, *incorporacion*, (85) con fuerza de transferir no solamente los diezmos antiguos, sino tambien los novales, aún en la opinion contraria. (86) La causa fue nada menos que el bien de la Religion, y del Estado, como confiesan sus respectivas cabezas. (87) Y por úl-

(84) Fagn. en el cap. 25. extr. de privileg. n. 28. y sig.; y en el cap. 16. de V. S. desde el n. 23. en adelante.

(85) Bula de Benedicto Trece ibi: *in perpetuum incorporamus, annectimus, et unimus.*

(86) Van Esp. part. 2. iur. eccl. tit. 33. cap. 6. n. 19., y en la disertacion de *pristinis Altar. et Eccl. Parochial. incorporationibus.* §. 4. unido con el 3.

(87) Bula de Clemente Quinto ibi; *Cupientes in domo Domini habere viros eruditos, qui scientiarum radiis illustrati domum ipsam splendore claritatis illuminent; et sperantes, quod eiusmodi studii reformatio erit fidelibus illarum partium multipliciter fructuosa; per illud fidei Catholicae palmites latius extendentur, et Ecclesiarum statu-*

timo la materia del privilegio fuerón los diezmos, que al concederse á la Universidad eran de las Fábricas de las Iglesias, (88) las quales quedan en este nuestro discurso en el número de acreedores, que deben llevar los diezmos por el derecho comun, y de consiguiente ser admitidas al dividendo de los novales, así como la Universidad parece deberá serlo, habiéndose subrogado en lugar de ellas. (89)

56. Concorre con lo dicho, y para poner la cosa fuera de toda duda, un rescripto Pontificio, expedido en la materia solemnemente. Tal es la Bula del Papa Gregorio Ca-

G

salubria Deo propitio, suscipiet incrementa. Privilegios de Enrique Tercero, el uno dado en Tordesillas con fecha de 2. de Mayo de 1397., y el otro en Valladolid á 15. de Octubre de 1401. Lease la historia, que sirve de Prólogo á los estatutos de la Universidad, y la de Pedro Chacon; donde se hallarán repetidos testimonios.

(88) Bula del Papa Juan veinte y dos, en que confirma la gracia, que estaba hecha á la Universidad de percibir un noveno de diezmos en todo el Obispado por el tercer Concilio Provincial Compostelano celebrado en virtud de la que para ello precedió del Papa Clemente quinto, autenticada en otra de Benedicto trece. En la de Juan veinte y dos se concede á Don Alfonso Rey de Castilla y de Leon la decima parte de todas las rentas Eclesiásticas, y dos partes de las tres de diezmos, que ántes gozaban las Fabricas; reservando la tercera para la Universidad, que es su noveno.

(89) Por la regla sentada al numero 71.

50
torce, (90) én que, después de confirmar todas las gracias hechas anteriormente por la Silla Apostólica, no contento con que la Universidad gozase un noveno en todo el Obispado de Salamanca, y Abadía de Medina, comprendido en él por aquel tiempo, y dos en los Quartos de Armuña, Baños, y Peña de Rey en la forma ordinaria; les concede el poderlos llevar aún de los exentos, con palabras llenas de la mayor energía. ¡Privilegio asombroso, gracia sin exemplar, no concedida, ni aún á los Curas Párrocos! para que se vea hasta que punto llegó la voluntad decidida de la Santa Sede, y como en esta ocasion, callando otras muchas, solió, digamoslo así, para engrandecerla todos los diques de su amor, y benevolencia.

57. Siendo digno de notarse, encarga sea y se entienda lo dicho de todos los diezmos, hasta de los novales, que nombra especial, y señaladamente. Luego debe percibirlos con igual, y aun superior razon de los no exentos; de otra suerte habria de decirse eran estos de mejor condicion, que aquellos, y que la exención perjudicaba á los agraciados, contra la regla bien notoria de derecho; (91) y aun

(90) Bula de Greg. 14 al fol. 129 de los estatutos ibi: *decimas, et alia iura praedicta, tam praediorum, etiam propriis manibus excollendorum, et novalium, quam personales, et mixtas post emptionem, acquisitionem &c. dictrae Universitati integre, uti antea, omnino persolvi.*

(91. Regl. 61. de Reg. Jur. in Sexto. *Quod ob gra-*

contra lo literal de la misma Bula , que expresamente previene , y manda paguen los exentos á la Universidad en la misma forma , que pagaban antes de serlo. (92)

58. Si hubieramos acertado á probar suficientemente , deben llevar los novales en consecuencia de los antiguos por derecho comun, no solo los Curas Párrocos , sino tambien todo Cuerpo , ó Persona particular , que posea Beneficio , ó Pieza eclesiástica de qualquier nombre en los términos que queda expresado: Que lo dicho tiene lugar especialmente respecto del Venerable Dean , Cabildo , y Capitulares de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Salamanca: Que aun los que llevan los diezmos ordinarios , ó antiguos en virtud de Indulto Apostólico , siendo personas eclesiásticas , *

tiam alicujus conceditur , non est in ejus dispendium retorqueudum.

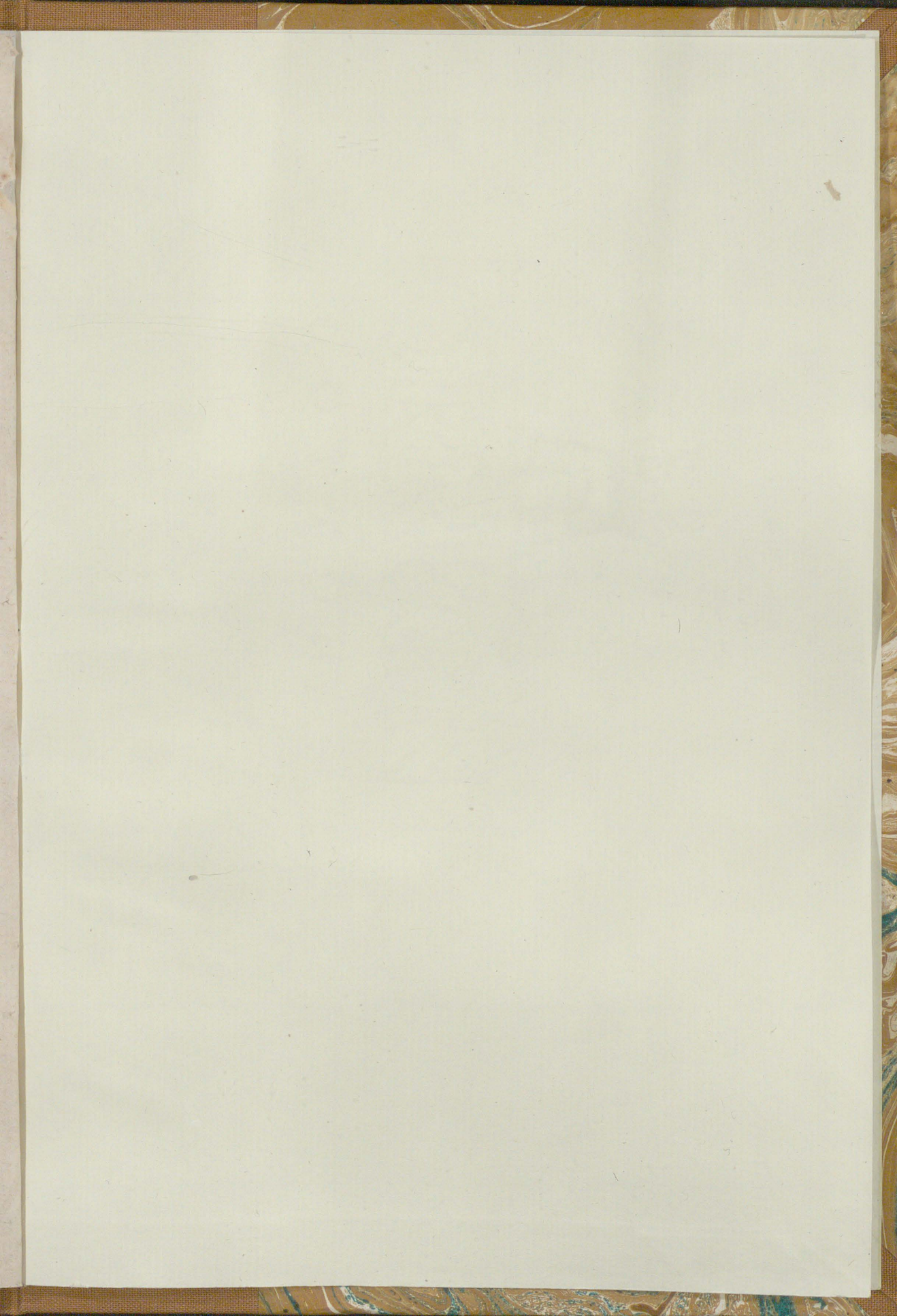
(92) Citada al n.º 90. , y allí sus palabras.

* Para evitar el error , que pudiera padecerse , con motivo de lo dicho al §. 37. , y ley de Part. cit. num. 55. , adonde se refiere esta parte del Epílogo ; se previene , no se comprehenden en dicha ley las concesiones del Noveno , anualidad de Piezas eclesiásticas , y nuevos diezmos novísimamente hechas á S. M. por la Santidad de Pio Septimo , que felizmente gobierna la Iglesia como tampoco las que anteriormente gozaba ya la Corona con el nombre de Tercias , y Casa Excusada: en todas las quales , atendiendo á las justas , y gravísimas causas , en que se afianzan , y expresiones vivas , con que se hallan concebidas , y demas circunstancias ; no puede dudarse haber sido el ánimo benéfico de la Santa Sede sean , y se entiendan extensivas á los novales.

deben asimismo percibir dichos novales: Y que la Universidad de Salamanca por el concepto de Cuerpo eclesiástico, y especiales razones, de que se halla asistida, y quedan expuestas, es acreedora á ellos en igual forma. Tendriamos la dicha de haber conseguido el fin, que con mucha desconfianza de nuestras fuerzas nos propusimos en este breve discurso, ó dictámen, que sometemos al superior, y mas ilustrado de otro. De este Estudio general de Salamanca á cinco de Julio de 1803.

Lic.do Don Tomas Oviedo.

614329141
i 24067040



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

L. J. De la Torre

